



Resolución Directoral Regional

N° 1625 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 01 DIC. 2021

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **TRINIDAD MORENO RAMIREZ**, asignado con el expediente N° 019-2021713425 de fecha 07 de setiembre de 2021, contra el Oficio N° 0168-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 02 de setiembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de veinticuatro (24) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y





Resolución Directoral Regional

N° 1625 -2021-GRSM/DRE

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, doña **TRINIDAD MORENO RAMIREZ**, apela el Oficio N° 0168-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 02 de setiembre de 2021, que declara improcedente el reintegro de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra y solicita que el Superior Jerárquico lo declare fundada y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

1. Fue reasignada con RDR N° 0736-2010-GRSM/DRESM, como profesora a la IE N° 00474 - nivel secundaria, a partir del 01 de marzo de 2010 y durante la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, adquirió el derecho de percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación.
2. A la fecha no ha percibido la citada bonificación, omisión que contraviene la Ley N° 24029, que señala en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria por Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del DS N° 019-90-ED.
3. Existe innumerables sentencias y jurisprudencias del Tribunal Constitucional como el Expediente N° 03717-2005-PC/TC en el Fundamento 8 que señala que el cálculo se debe tomar en cuenta la remuneración total y no en base de la remuneración total permanente, por tanto, procede el pago de lo solicitado.
4. Solicito el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, sin embargo, mediante Oficio N 0168-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE300/UGA/ARP, lo declaran improcedente manifestando que carece de sustento técnico y legal y de acuerdo al Sistema Único de Planillas – SUP, ha percibido en forma correcta y en estricta observancia de la ley.

Que, analizando el caso, se tiene de la documentación sustentatoria que adjunta la recurrente, mediante RDR N° 0736-2010-GRSM/DRESM de fecha 12 de marzo de 2010, se reasigna como profesora por Unidad Familiar a partir del 01 de marzo de 2010, de la IE N° 60052 "Generalísimo José de San Martín" de Iquitos, Punchana, región Loreto a la IE N° 00474 - Nivel Secundaria, distrito y provincia de Moyobamba, región San Martín; y, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción



Resolución Directoral Regional

N° 1625 -2021-GRSM/DRE

es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;



Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **TRINIDAD MORENO RAMIREZ**, contra el Oficio N° 0168-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 02 de setiembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **TRINIDAD MORENO RAMIREZ**, identificada con DNI N° 05375464, contra el Oficio N° 0168-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 02 de setiembre de 2021, que declara improcedente el reintegro de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada en el domicilio real ubicado en el Jirón Señor del



Resolución Directoral Regional

N° 1625 -2021-GRSM/DRE

Perdón - Manzana A Lote 37, distrito y provincia de Moyobamba y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
MEHS/AJ
Martha
25112021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia he. del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 07 JUL 2021

[Signature]
Lizadana Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090